



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA**

SGI

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 1 DE ABRIL DE 2016

223

MAGISTRADA PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
RADICACIÓN : 13-001-23-33-000-2016-00100-00
DEMANDANTE : JADER JULIO ARRIETA
DEMANDADO : **ACTO DE ELECCION DE LOS CONCEJALES DEL DISTRITO DE
CARTAGENA DE INDIAS PERIODO 2016-2019**
MEDIO DE CONTROL : ACCION ELECTORAL DE PRIMERA INSTANCIA

El anterior recurso de reposición presentado por el señor JADER JULIO ARRIETA, parte demandante, el día 30 de marzo de 2016, visible a folios 220-222 del expediente, contra el Auto Interlocutorio No. 119 del 16 de marzo de 2016, se da traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 4 DE ABRIL DE 2016 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 6 DE ABRIL DE 2016 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Doctora

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada Tribunal Administrativo de Bolívar.

E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA-

REMITENTE: JADER JULIO ARRIETA

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20160330337

Nº FOLIOS: 3 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/03/2016 04:38:45 PM

FIRMA:

K. M.

220

RADICACION: 13001-23-33-000-2016- 00100-00

DEMANDANTE: Jader Julio Arrieta

DEMANDADOS: Concejales del Distrito de Cartagena –Periodo – 2016- 2019.

Señora magistrada:

JADER JULIO ARRIETA, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 9. 102. 384 de Cartagena, demandante en el asunto de la referencia, con el mayor respeto acudo a usted, para presentar, **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **QUEJA**, contra la decisión de fecha 16 de marzo de 2016, por el cual se declaró el **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la reforma de la demanda de fecha 8 de Marzo de 2016, teniendo en cuenta el siguiente esquema:

OBJETO DEL RECURSO: Que se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 16 de Marzo 2016, por cuanto contra el auto que resuelve la reforma de la demanda si procede el recurso de apelación y en consecuencia conceda el recurso de apelación. Ahora bien, en caso que no acceda a **REVOCAR**, su propia decisión conceda el **RECURSO DE QUEJA**, el cual interpongo de manera subsidiaria.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION

Lo constituyó fundamentalmente lo establecido en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, cuyo texto señala: "Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso alguno."

NUESTROS FUNDAMENTOS JURIDICOS POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE EL RECURSO ES PROCEDENTE

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, enumera el listado de decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, proferidos en primera instancia a saber:

1. El que rechace la demanda
2. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

El inciso primero del artículo referenciado señala: Los autos a que se refieren los numerales, 1,2,3 y 4, relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

221

El suscrito dentro del término legal reformó la demanda, en cuanto, a los hechos, cargos, pretensiones y pruebas, reforma que rechazó la magistrada ponente, el auto que rechaza la reforma fue apaleado por el suscrito, que dicha apelación fue rechazada argumentando que era improcedente, al considerar que contra esa decisión no procedía recurso alguno, ceñido al texto transcrito, sin tener en cuenta los siguientes aspectos:

- A. Que la norma hace referencia al auto que RESUELVA SOBRE LA ADMISION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, guardando silencio, sobre el rechazo de la demanda. La norma guardó silencio en relación con relación al auto que RECHACE, la reforma, lo que quiere decir que habría acudir a la norma general señalada en el artículo 243, numeral 1 que indica, que contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

Elo significa que el auto que no tiene recurso de apelación es el que admita REFORMA DE LA DEMANDA, mas no el que la rechace, por hubiere bastado decir al legislador que contra el auto que rechace la reforma de la demanda, ni procede recurso alguno.

- B. Que en el mismo sentido, la reforma de la demanda, hizo una nueva solicitud de pruebas, sobre las cuales inclusive no hubo pronunciamiento alguno, por tanto al rechazar la reforma integralmente, el despacho se anticipó a denegar aún sin pronunciamiento expreso, las pruebas solicitadas.
- C. Que la decisión proferida deniega el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por cuanto, no solo rechazó la reforma de la demanda, sin pronunciarse sobre los hechos, pretensiones y pretensiones, sino que pretermite el también el principio de la doble instancia.
- D. Que la interpretación exegetica – y literal, plantea una hipótesis excluyente que vulnera el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, desconociendo, esos mismos principios y valores constitucionales, y los planteados en la sentencia T-406 de 1992.

PETICION SUBSIDIARIA – RECURSO DE QUEJA

Como quiera que en mi sentir, contra el auto que rechazó el recurso de apelación, procedía el mismo, reitero mi solicitud, en el sentido que en caso que su señoría, no conceda la apelación por vía del recurso de reposición, ruego, dar el trámite previsto en el artículo 353 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 244 de esa misma ley.

NORMAS APLICABLES

Artículo 352. Procedencia. " Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. "

222

El artículo 353 del Código general del proceso, señala: " El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente."

DIRECCION NOTIFICACIONES: Cartagena, barrió Alameda la Victoria, Manzana T L 11.

E- Mail: juliojaden@yahoo.es

Atentamente,



JADER JULIO ARRIETA

9102384 de Cartagena